



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2009-00157-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante solicitó se decreten medidas cautelares a la ejecutada Colpensiones. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

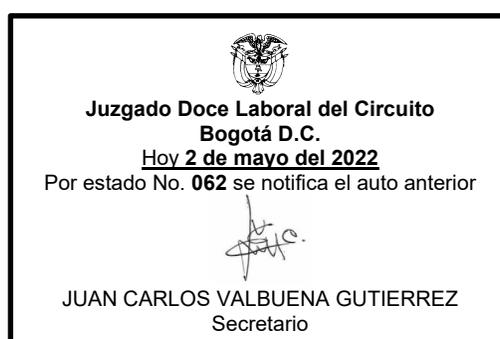
**PRIMERO:** Requerir a la apoderada de la parte ejecutante, para que informe los bancos en los cuales quiere se decrete la medida cautelar, pues debe recordarse que corresponde a las partes ser puntuales en las solicitudes ya que el despacho no puede decretar medidas en todas las entidades bancarias, bajo el entendido que la ejecutada posee cuentas en ellas.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para definir lo pertinente.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Melissa Alario Vargas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebd1833922b97afe2143056c849d71aa08ff2691ba75b2cd939c59ac98282e8**

Documento generado en 29/04/2022 10:23:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2009-00725-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obran solicitudes de la parte demandante, y de la sociedad Abogados Activos S.A.S. quien obra como secuestre dentro del proceso, además de respuesta dada por el Centro de Servicios Administrativos Civil Familia de Bogotá. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA  
Secretario

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la sociedad ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. en su calidad de secuestre solicita le sean fijados honorarios, en atención a que fue ordenado el levantamiento de la medida cautelar, no obstante, si bien es cierto que mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019 (fl. 332) se ordenó la cancelación del embargo por la aprobación del remate celebrado en el proceso, también lo es que no se ha hecho entrega al señor ALEXANDER BUITRAGO ARIAS de los bienes muebles que fueron embargados, y que se dejaron a cargo de la sociedad solicitante en calidad de secuestre, razón por la cual hasta tanto no se realice la entrega no se fijaran los honorarios solicitados ya que no se ha cumplido con la totalidad de las obligaciones que demanda el encargo asignado.

Por otro lado, observa esta juzgadora que frente al envío realizado por la secretarí del despacho comisorio No 001 el 18 de marzo de 2021 al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CIVIL FAMILIA DE BOGOTÁ, dicha dependencia mediante correo electrónico desconoció la orden dictada, negándose a cumplirla por considerar que la radicación debe realizarse ante *"la alcaldía local donde se encuentre el predio objeto de la diligencia"*, frente a ello, debe recordarse a dicha dependencia que no es de su competencia el decidir si da cumplimiento o no a las ordenes realizadas por los despacho judiciales, y el despacho comisorio enunciado fue ordenado por providencia debidamente ejecutoriada, por lo que de ser el caso son los juzgados civiles municipales quienes deben entrar a verificar si son competentes o no de cumplir con el mismo, por lo que se ordenará se remita nuevamente el despacho comisorio, advirtiendo la obligatoriedad del cumplimiento de la orden, adjuntando además de los insertos necesario el presente auto, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44 del CPG.



Ahora bien, respecto a la solicitud elevada por el demandante a folio 344 mediante la cual solicita se tomen las medidas necesarias para evitar perjuicios que se puedan causar por la falta de entrega de los bienes muebles a él adjudicados, se tiene que a la fecha no se observa que se haya causado perjuicio alguno, aun así este Despacho requerirá a la sociedad ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. con miras a que informe el estado y la dirección donde se encuentran los bienes muebles puestos a su cuidado y que fueron objeto del remate aprobado el 25 de noviembre de 2019, así como los números de contacto y dirección que tenga en su poder del ejecutado CARLOS EDUARDO MARÍN MONROY, además de rendir un informe de su gestión indicando las razones por las cuales no se ha hecho la entrega de los bienes rematados al ejecutante, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

Dicho lo anterior y una vez verificadas los demás documentales se dispone:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de fijación de honorarios realizada por la sociedad ABOGADOS ACTIVOS S.A.S., de acuerdo a lo motivado

**SEGUNDO: REMITIR NUEVAMENTE POR SECRETARIA** el Despacho comisorio No 001 el 18 de marzo de 2021 al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CIVIL FAMILIA DE BOGOTÁ, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, conforme se ordenó en auto del 12 de marzo de 2021 y con las advertencias dispuestas en el presente proveído.

**TERCERO: INCORPORAR** el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad ABOGADOS ACTIVOS S.A.S.

**CUARTO: REQUERIR** al secuestre sociedad ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. para que en el término de quince (15) días informe el estado y la dirección donde se encuentran los bienes muebles puestos a su cuidado y que fueron objeto del remate aprobado el 25 de noviembre de 2019, así como los números de contacto y dirección de que tenga en su poder del ejecutado CARLOS EDUARDO MARÍN MONROY, además de rendir un informe de su gestión indicando las razones por las cuales no se ha hecho la entrega de los bienes rematados al ejecutante, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley. Por secretaria remítase oficio al correo [asesanchez@hotmail.es](mailto:asesanchez@hotmail.es).

**QUINTO:** Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la apoderada de la parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 101 del C.P. del T. y de la S.S

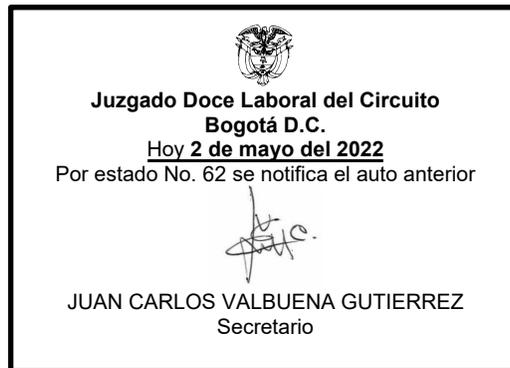
Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2011-00480-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte ejecutante presto el juramento requerido en el auto anterior. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA  
Secretario

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, observa este Despacho a folios 527 a 534 se encuentran los certificados de tradición y libertad de los siguientes inmuebles:

- Inmueble ubicado en la Carrera 5C No 41-54 Lote # 4-K MZA K Urbanización Panamá Segunda Etapa, del municipio de Valledupar, identificado con Matricula No 190-36793 en el que el demandado MIGUEL ÁNGEL LACOUTURE ARÉVALO es propietario de una cuota parte
- Inmueble ubicado en la Carrera 5C No 41-48 Lote # 3-K MZA K Urbanización Panamá Segunda Etapa, del municipio de Valledupar, identificado con Matricula No 190-36792 en el que el demandado MIGUEL ÁNGEL LACOUTURE ARÉVALO es propietario de una cuota parte
- Inmueble ubicado en la Carrera 5C No 41-40 Lote # 2-K MZA K Urbanización Panamá Segunda Etapa, del municipio de Valledupar, identificado con Matricula No 190-36791 en el que el demandado MIGUEL ÁNGEL LACOUTURE ARÉVALO es propietario de una cuota parte
- Inmueble ubicado en la Carrera 12 # 14-52 Casa-Lote Barrio Loperena, del municipio de Valledupar, identificado con Matricula No 190-8609 en el que el demandado MIGUEL ÁNGEL LACOUTURE ARÉVALO es propietario de una cuota parte.

Registros en los que consta la inscripción del embargo decretado por este juzgado, razón por la que se procederá a comisionar al Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los anteriores bienes inmuebles, a quien si le es dado atender dicha comisión, concediéndole las facultades establecidas en los artículos 40 y 595 del C. G. del P., normas ultimas aplicables a la



especialidad según lo dispuesto en el Artículo 145 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** el **SECUESTRO** las cuotas partes de propiedad del demandado MIGUEL ÁNGEL LACOUTURE ARÉVALO sobre los siguientes inmuebles:

- El ubicado en la Carrera 5C No 41-54 Lote # 4-K MZA K Urbanización Panamá Segunda Etapa, del municipio de Valledupar, identificado con Matricula No 190-36793
- El ubicado en la Carrera 5C No 41-48 Lote # 3-K MZA K Urbanización Panamá Segunda Etapa, del municipio de Valledupar, identificado con Matricula No 190-36792
- El ubicado en la Carrera 5C No 41-40 Lote # 2-K MZA K Urbanización Panamá Segunda Etapa, del municipio de Valledupar, identificado con Matricula No 190-36791
- El ubicado en la Carrera 12 # 14-52 Casa-Lote Barrio Loperena, del municipio de Valledupar, identificado con Matricula No 190-8609.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al JUZGADO 1 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR, concediéndole las facultades establecidas en los artículos 40 y 595 del C. G. del P. aplicables por analogía al procedimiento laboral conforme lo dispuesto por el artículo 145 C.P.T., a fin de que se sirva practicar la diligencia. **POR SECRETARÍA** y con las formalidades de rigor, líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios, adjuntando copia del presente auto y copia de las escrituras públicas donde constan los linderos de los predios, certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la diligencia.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito  
Bogotá D.C.**

**Hoy 2 de mayo del 2022**

Por estado No. 62 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2016-00241-00.** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante solicita la entrega de título y Colpensiones solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA**  
**Secretario**

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente, se observa que el Dr. CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA apoderado del ejecutante, solicita la entrega del título No. 40010006756941 por valor de \$700.000, no obstante, el mismo le fue entregado al citado apoderado como se vislumbra en la documental de folio 207.

De otro lado, se tiene que Colpensiones solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y para el efecto, allega la Resolución No. SUB 214448 del 3 de septiembre de 2021, por lo que previo a resolver sobre ello, se le correrá traslado al ejecutante de dicha resolución, para que manifieste lo pertinente.

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la entrega de título solicitada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRASE TRASLADO** por el término de 3 días a la parte ejecutante, de la resolución SUB 214448 del 3 de septiembre de 2021, obrante a folios 235-238.

**TERCERO:** cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

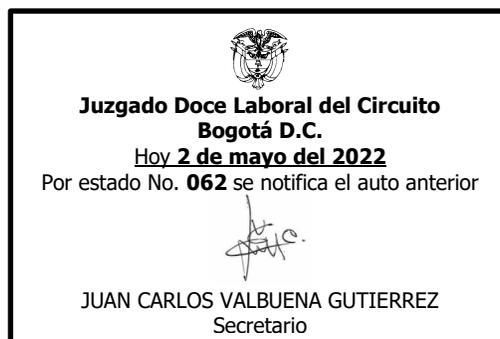


Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**



Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c36c820f24ed83e4027512816527ebc6a254fdd5ec2e244f8ba97e888b4c913**

Documento generado en 29/04/2022 10:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00380-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de la audiencia de resolución de excepciones de fecha 1 de marzo de 2019. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022).

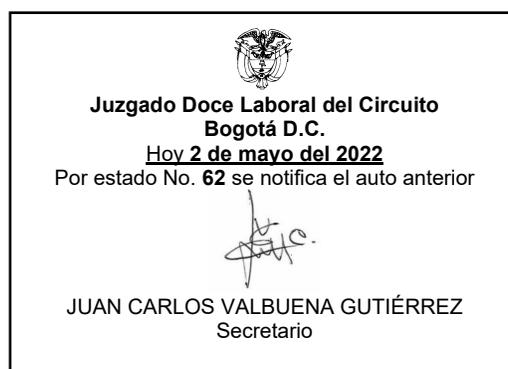
De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de la audiencia de resolución de excepciones, por lo que conforme al numeral 4 del artículo 446 del C.G.P. se requerirá a las partes para que presenten la liquidación de crédito:

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes para que presenten liquidación de crédito conforme lo reza el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2019-00171-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra respuesta del Banco de Bogotá, y solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el banco de Bogotá mediante comunicado GCOE-EMB-2019090572546-2, reiteró que congeló la suma de \$34.139.288 de la cuenta corriente No 005016084 de la que es titular la ejecutada CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA., y solicitó se acreditara la terminación del proceso mediante providencia ejecutoriada.

Frente lo anterior, se reiterará el requerimiento realizado en auto del 1 de marzo de 2021, ordenando que se pongan a disposición de este Juzgado la suma que se encuentra congelada, en atención a que dentro este proceso ya se dispuso seguir adelante con la ejecución, para ello enúnciese en el oficio que se da respuesta al GCOE-EMB-2019090572546-2, el número de cuenta del Juzgado e inclúyase copia del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución con la respectiva constancia de ejecutoria.

En consecuencia, se dispone

**PRIMERO: INCORPORAR** la respuesta dada por el BANCO DE BOGOTA obrante a folio 172, para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** por secretaria al BANCO DE BOGOTA para que ponga a disposición de este Juzgado en el término de quince (15) días, la suma de \$34.139.288 que se encuentra congelada, oficio que debe ser realizado en los términos arriba señalados.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial

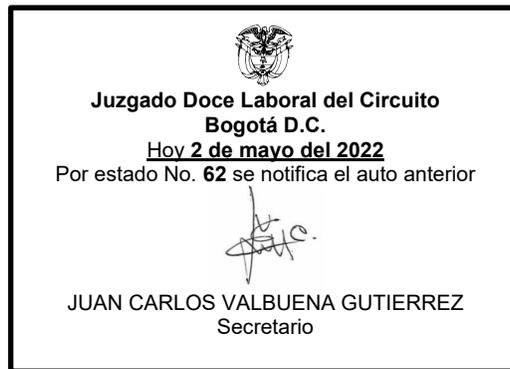


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00030-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que se allegaron respuestas a los requerimientos realizadas en auto de fecha 27 de agosto de 2021, y la demandada Colpensiones no ha dado respuesta a su requerimiento. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA  
SECRETARIO

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que al requerimiento realizado en auto del 27 de agosto de 2021 (fl 152 expediente físico – archivo 016 expediente digital), dieron respuesta el demandado Jhon Carlos Garnica, la Registraduría Nacional del Estado Civil, y el demandante, las cuales serán incorporadas.

No obstante, pese a ser debidamente notificado el proveído en comento, la demandada COLPENSIONES no se pronunció respecto al requerimiento realizado en el Ordinal segundo, razón por la que este Despacho la requerirá nuevamente con miras a que de cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, advirtiéndole que en caso de omitirla nuevamente, se dará aplicación a los poderes correctivos establecidos en el artículo 44 del C.G.P. aplicables a la especialidad por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por la parte actora, respecto a que oficie al Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia de Notariado y Registro y a los Juzgados de las especialidades Civil y Familia a nivel nacional, no se accederá a la misma, toda vez que con los requerimientos realizados se considera suficiente para obtener la información necesaria para resolver la solicitud de integración de litisconsortes necesarios.

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la demandada COLPENSIONES para que en el término de 20 días de cumplimiento a la orden realizada en el ordinal segundo del auto de fecha 27 de agosto de 2021, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P.

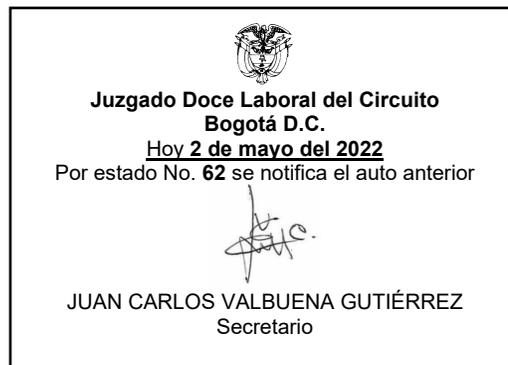
**SEGUNDO: POR SECRETARIA OFICIAR** vía correo electrónico a la demandada COLPENSIONES informando lo decidido en el presente auto, adjuntando copia del proveído de fecha 27 de agosto de 2021.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00056-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver incidente de nulidad, y la parte demandante realizó solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA  
Secretario

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el Dr. GERMAN LEONARDO CHÁVEZ LOZANO en calidad de representante de la sociedad PROSERVANDA SG-SST S.A.S. solicita la nulidad del proceso ejecutivo, aduciendo la falta de legitimación en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 100 del C.G.P.

Frente a lo anterior, habrá de rechazarse de plano la nulidad planteada, de conformidad con el artículo 135 del CGP, toda vez que la sociedad PROSERVANDA SG-SST S.A.S., no hace parte del presente proceso, en tanto en contra de esta, no se libró mandamiento de pago y si en gracia de la discusión lo fuera, tampoco saldría avente, en la medida que las causales de nulidad son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., sin que la propuesta por dicha sociedad se encuentre en la mentada norma.

Por otra parte, una vez verificado el Certificado de Existencia y Representación de la FUNDACIÓN PROSERVANDA aportado por el mismo profesional del derecho (fl 172-177), se denota que el Dr. GERMAN LEONARDO CHÁVEZ LOZANO ostenta la calidad de Representante Legal Suplente por lo que para este Despacho se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C.G.P. aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPT y de la SS, para tener por notificada por conducta concluyente a la fundación ejecutada, a quien se le concederá el término para presentar excepciones, remitiendo el expediente y mandamiento de pago al correo a través del cual allegó el escrito de incidente de nulidad.

Finalmente, respecto a la solicitud de medida cautelar de los dineros adeudados por la Fiduprevisora dentro del contrato No 12076-003-2012 en el que la aquí ejecutada es la prestadora de servicios, debe indicarse que no decretará la misma, en atención a que con la solicitud no se aportó soporte alguno de la existencia de dichos dineros, ni tampoco si son propiedad de la entidad ejecutada.



Dicho lo anterior este Despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el incidente de nulidad presentado por la sociedad PROSERVANDA SG-SST S.A.S, conforme a lo motivado

**SEGUNDO: INCORPORAR** certificado de la calidad de abogado del Dr. GERMAN LEONARDO CHAVES LOZANO emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de La Judicatura

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado GERMAN LEONARDO CHAVES LOZANO identificado con C.C. 1.032.461.502 y titular de la T.P. No. 361.992, como apoderado y representante legal de la ejecutada FUNDACIÓN PROSERVANDA.

**CUARTO: TÉNGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la FUNDACIÓN PROSERVANDA, conforme a lo expuesto, remitir por secretaria el expediente y el mandamiento de pago, a los correos [germanl.chaves@proservanda-sgsst.com](mailto:germanl.chaves@proservanda-sgsst.com), [proservanda@yahoo.es](mailto:proservanda@yahoo.es).

**QUINTO:** Conceder el término de diez (10) días a la ejecutada FUNDACIÓN PROSERVANDA para que presente la respectiva contestación de la demanda ejecutiva, advirtiéndole que el término empezará a contar al día siguiente de recibido del correo ordenado en el ordinal anterior.

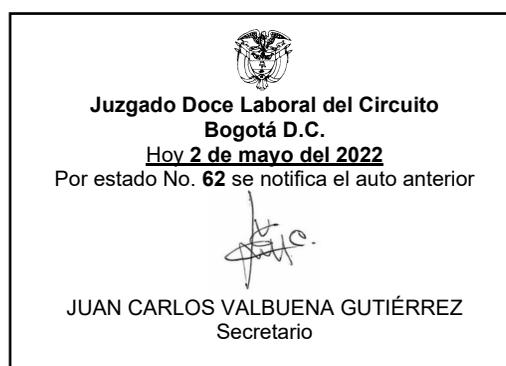
**SEXTA: NEGAR** la solicitud de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2021-00251-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el expediente el despacho se observa que el Dr. Mauricio Santos Orjuela aportó registro civil de defunción del señor Adolfo Maichel Jacome q.e.p.d., solicitando se tenga como sucesor de este, al señor Richard Leslie Maichel Thiels quien acreditó su calidad de hijo mediante Registro civil de Nacimiento (fl. 122 adverso),

Al respecto, el artículo 68 del C.G.P., señala:

*"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren".*

Conforme a ello, se tendrá al señor Richard Leslie Maichel Thiels, como sucesor procesal del ejecutante Adolfo Maichel Jacome (q.e.p.d), quien actuará por intermedio del apoderado del accionante fallecido.

De otro lado, se tiene que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES conforme la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el día 16 de julio de 2019, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

El título de recaudo ejecutivo lo es de carácter complejo, pues deviene de providencias judiciales así:



1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el día 16 de julio de 2019 (fl. 92-93).
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., del 30 de julio de 2020 (fl. 101-110).
3. Los autos por medio de los cuales se fijan y aprueban las costas de primera instancia (fl.114-115)

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.L. y 422 del C.G.P.

Por lo anterior se dispone:

**PRIMERO:** Téngase como sucesor procesal de Adolfo Maichel Jacome (q.e.p.d), a el señor Richard Leslie Maichel Thiels.

**SEGUNDO:** Téngase como apoderado del señor Richard Leslie Maichel Thiels sucesor procesal del ejecutante, al Dr. Mauricio Santos Orjuela identificado con C.C. No. 1.015.396.580 y T.P. 237.201 en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.123 adverso)

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de COLPENSIONES y a favor del señor ADOLFO MAICHEL JACOME (q.e.p.d.) identificado con C.C. No. 1.972.205, por los siguientes valores y conceptos:

- a. A reliquidar la pensión de vejez, en cuantía inicial al año 1993 de \$383.469.39 y a partir del 13 de septiembre de 2014 en la suma de \$2.511.913, sobre 14 mesadas pensionales al año.
- b. A pagar las diferencias entre el valor reconocido en el ordinal primero de la sentencia, frente al valor que le ha venido pagando de acuerdo con la Resolución SUB No. 261699 del 20 de noviembre de 2017, con sus correspondientes ajustes, pero, a partir del día 13 de septiembre del año 2014, autorizando los correspondientes descuentos en salud, además del pago de las



referidas diferencias con los reajustes anuales e indexados al momento del pago, al igual que incluir en nómina el valor debidamente ajustado a dicho momento.

- c. \$1.000.000 por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario.
- d. Por las costas del proceso ejecutivo si se llegan a causar.

**CUARTO:** Ordenar a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

**QUINTO:** ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posea la ejecutada COLPENSIONES, identificada con Nit. 900336004-7, en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título que posea la referida entidad en los bancos Davivienda, Bancolombia, Occidente, Bogotá, Agrario, Caja Social, BBVA, Itau, Colpatria, Av Villas, Popular y GNB Sudameris.

**SEXTO:** A efectos de evitar excesos de embargos, líbrese oficio solo al Banco de Occidente, Davivienda y Bancolombia comunicándole la decisión anterior, advirtiéndole que con el embargo se busca satisfacer una obligación de carácter pensional, limitando la medida en la suma de \$30'000.000. Una vez obtenida la respuesta, se observará la viabilidad de librar oficio a las demás entidades. Trámite del oficio a cargo de la parte actora. La inobservancia de la orden impartida conllevará a la imposición de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G. del P.

**SEPTIMO:** Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado por el parágrafo del artículo 41 de la misma normatividad. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar

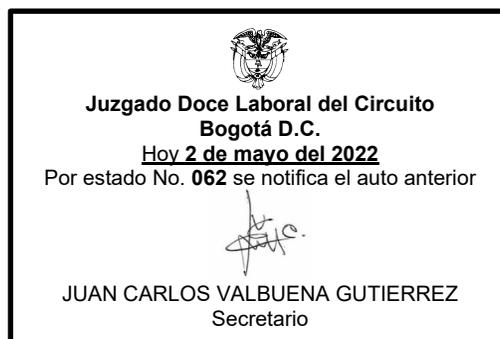


los estados electrónicos de este despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**



Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a5f4530f97ef8f61909bc919ccd342a26c27e855b80a3e4961f10617f9a493**

Documento generado en 29/04/2022 10:23:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**